

## ARTICULO 17 (PARRAFO 2)

### INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del párrafo 2 del Artículo 17	
Nota preliminar .....	1
I. Reseña general .....	2-6
II. Reseña analítica de la práctica .....	7-65
A. Criterios para determinar la capacidad de pago .....	7-10
1. Atribuciones .....	7
2. Información estadística .....	8-9
3. Utilización de estimaciones comparadas del ingreso nacional .....	10
**4. Factores que deben tenerse en cuenta para evitar cuotas irregulares	
B. Límites máximos y mínimos de las cuotas .....	11-12
1. Límite máximo global .....	11
**2. Límite per cápita	
**3. Cuota mínima	
4. Cuota mínima de los nuevos Miembros para el ejercicio económico correspondiente al año de su admisión .....	12
C. Revisión de las escalas de cuotas .....	13-16
**D. Comparación de las ventajas del sistema de porcentajes y del sistema de unidades	
E. En qué medida contribuyen a los gastos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas .....	17
F. El Fondo de Operaciones .....	18-20
**G. Ajuste de las cuentas con los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas	
H. Composición de la Comisión de Cuotas .....	21
**1. Nombramiento de sus miembros	
2. Miembros suplentes .....	21
I. Prorrateo de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas	22-39
J. Prorrateo de los gastos de la Operación de las Naciones Unidas en el Congo	40-55
K. Bonos de las Naciones Unidas .....	56-57
L. La cuestión de saber si determinados gastos autorizados por la Asamblea General constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 .....	58-60
M. Financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz .....	61-65

### TEXTO DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 17

Los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

### NOTA PRELIMINAR

1. La estructura del presente estudio es análoga a la de los estudios del párrafo 2 del Artículo 17, ya aparecidos en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1 y 2*. Se ha incluido información posterior al período que se examina sobre la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) en el Oriente Medio a fin de concluir la cuestión de su financiación. La Fuerza fue disuelta en 1967<sup>1</sup>. Se han añadido nuevas secciones sobre el prorrateo de los gastos de la Operación de

<sup>1</sup> Véanse los párrafos 22 a 39 *infra*, y los párrafos 31 a 37 *supra* del epígrafe relativo al párrafo 1 del Artículo 17.

las Naciones Unidas en el Congo, sobre los bonos de las Naciones Unidas, sobre la cuestión de saber si determinados gastos autorizados por la Asamblea General constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17, y sobre la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

## I. RESEÑA GENERAL

2. Durante el período que se examina continuó aplicándose el mandato original de la Comisión de Cuotas. En su resolución 1927 (XVIII) la Asamblea General dictó una nueva directriz al pedir a la Comisión que, "al calcular la escala de contribuciones, [prestara] la debida atención a los países en vías de desarrollo, en vista de sus especiales problemas económicos y financieros". La Comisión de Cuotas procuró atender esa petición conforme a los principios que había formulado la Asamblea General para la realización de su labor<sup>2</sup>.

3. La Comisión de Cuotas presentó informes anuales a la Asamblea General. La Quinta Comisión de la Asamblea General examinó esos informes todos los años, excepto en el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General, en que, debido a las circunstancias que se dieron en ese período de sesiones, no se examinó el informe de la Comisión de Cuotas. Los informes de la Quinta Comisión, junto con los proyectos de resolución a ellos anexados, fueron a su vez discutidos y sometidos a votación en la Asamblea General en sesión plenaria. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea se examinaron al mismo tiempo los informes de la Comisión de Cuotas correspondientes al decimonoveno y al vigésimo período de sesiones.

4. La Comisión de Cuotas siguió recomendando, y la Asamblea aprobando, escalas de cuotas para períodos

de tres años. Se adoptaron nuevas medidas para reducir, de conformidad con las instrucciones de la Asamblea General, la cuota del contribuyente principal. Los problemas que planteaba la comparación de las estadísticas nacionales del ingreso, basadas en conceptos diferentes de la actividad económica, fueron objeto de un detenido examen durante el período que se examina. Además se decidió facilitar a todo Estado Miembro que la solicitase la información utilizada por la Comisión de Cuotas para establecer el porcentaje de contribución de ese Estado Miembro.

5. La Comisión de Cuotas recomendó, y la Asamblea lo aprobó, un procedimiento para el prorrateo de los gastos de la Organización cuando la escala de cuotas sumara un total superior o inferior al 100%. En general la Asamblea también continuó aprobando un porcentaje de contribución para los nuevos Estados Miembros, con respecto al año de su admisión, igual a una novena parte del porcentaje de contribución del nuevo Estado Miembro.

6. Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas continuaron contribuyendo a los gastos de determinadas actividades de las Naciones Unidas. Durante el período que se examina se agregaron dos organismos a los que ya recibían contribuciones de Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Véase A G (XIX), Suplemento No. 10, párr. 24.

<sup>3</sup> Véase el párrafo 17 *infra*.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

### A. Criterios para determinar la capacidad de pago

#### 1. ATRIBUCIONES

7. En su decimooctavo período de sesiones, la Asamblea General, en virtud de su resolución 1927 (XVIII), pidió a la Comisión de Cuotas que, al calcular la escala de contribuciones, prestara la debida atención a los países en vías de desarrollo, en vista de sus especiales problemas económicos y financieros. Posteriormente la Asamblea General, en su resolución 2118 (XX), tomó nota con satisfacción de las medidas adoptadas por la Comisión de Cuotas para atender esa petición y le pidió que continuara tratando de prestar la debida atención a la situación de esos países.

#### 2. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

8. En contestación a una petición hecha en la resolución 1308 B (XIII) de la Asamblea General para que estudiara la manera de que los representantes de los Estados Miembros que lo desearan pudieran conocer la información estadística y de otra clase de que dispusiera la Comisión de Cuotas, ésta señaló<sup>4</sup> las difi-

cultades prácticas que plantearía la divulgación general de dicha información, pero recomendó que se adoptaran medidas para facilitar a todo Estado Miembro que la solicitara toda la información estadística y de otra índole relativa a su cuota. Posteriormente la Asamblea, en su resolución 1373 B (XIV), tomó nota de la sugerencia de la Comisión de Cuotas y la aprobó. 9. Durante el período que se examina continuaron realizándose esfuerzos para mejorar la calidad, cobertura y comparabilidad de las estadísticas de las cuentas nacionales. La Comisión de Cuotas examinó concretamente los problemas de comparabilidad que surgían a causa de las diferencias conceptuales que existían entre las estadísticas del ingreso nacional de los Estados Miembros que utilizaban el Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas y las de los Estados Miembros que utilizaban, en cambio, el Sistema del Producto Material (SPM). A este respecto, a partir del período de sesiones de 1961 la Comisión añadió a las estimaciones del ingreso nacional de los países con economía de planificación centralizada<sup>5</sup> una estimación del valor de los servicios no incluidos en el producto material neto. La Comisión señaló<sup>6</sup> que podía

<sup>4</sup> A G (XIV), Suplemento No. 10, párrs. 14 a 24.

<sup>5</sup> A G (XVI), Suplemento No. 10, párrs. 7 y 8.

<sup>6</sup> A G (XVII), Suplemento No. 10, párr. 9.

continuar existiendo alguna incomparabilidad si se utilizaban el producto nacional neto, incluido el producto no material, de los países socialistas y el producto nacional neto al costo de los factores de otros países, puesto que, sobre la base de la información disponible, no se podía en el caso de los países socialistas tener en cuenta partidas que podrían corresponder a los impuestos indirectos en las economías de empresa privada. En un esfuerzo por mejorar el grado de comparabilidad entre los dos sistemas, la Comisión de Cuotas, a partir de su período de sesiones de 1964, adoptó como punto de partida para confeccionar la escala de cuotas correspondientes al trienio 1965-1967 el producto nacional neto a precios de mercado de todos los Estados Miembros en el período 1960-1962. De ese modo la Comisión se evitaba la necesidad de emprender la difícil tarea de estimar el ingreso nacional al costo de los factores de los países que utilizan el SPM. Haciendo una valoración a precios de mercado para todos los Estados Miembros, la Comisión conseguía una mayor equidad entre los mismos<sup>7</sup>.

### 3. UTILIZACIÓN DE ESTIMACIONES COMPARADAS DEL INGRESO NACIONAL

10. La Comisión continuó, siempre que pudo, basando sus cálculos de la capacidad relativa de pago en un promedio de las estimaciones del ingreso nacional para el trienio anterior. Así, por ejemplo, las recomendaciones de la Comisión sobre la escala de cuotas para los ejercicios 1965, 1966 y 1967 se basaron en estadísticas correspondientes al período de 1960 a 1962.

#### \*\*4. FACTORES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA EVITAR CUOTAS IRREGULARES

## B. Límites máximos y mínimos de las cuotas

### 1. LÍMITE MÁXIMO GLOBAL

11. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General decidió en principio, en virtud de su resolución 1137 (XII), que "la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 30% del total". Cumpliendo con las instrucciones dadas en esa resolución, la Comisión de Cuotas recomendó que se hicieran las reducciones que procediesen en la cuota del mayor contribuyente<sup>8</sup>. Esta cuota, que en la escala aprobada por la Asamblea General en virtud de su resolución 1308 A (XIII) para los ejercicios económicos de 1959, 1960 y 1961 se fijó en el 32,51%, fue reducida al 32,02% en la escala aprobada por la Asamblea General por su resolución 1691 A (XVI) para los ejercicios económicos de 1962, 1963 y 1964. En la escala de cuotas aprobada por la Asamblea General en virtud de su resolución 2118 (XX) para los ejercicios económicos de 1965, 1966 y 1967 se aplicó una nueva reducción a aquella cuota, que bajó al 31,91%.

#### \*\*2. LÍMITE PER CÁPITA

#### \*\*3. CUOTA MÍNIMA

4. CUOTA MÍNIMA DE LOS NUEVOS MIEMBROS PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE SU ADMISIÓN

12. Durante el período que se examina la Asamblea General continuó la práctica, iniciada en 1955, de fijar la cuota de casi todos los nuevos Miembros en una cantidad igual a la novena parte del porcentaje que se les asignó para el año en que fueron admitidos.

## C. Revisión de las escalas de cuotas

13. En el informe<sup>9</sup> que se sometió a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones, celebrado en 1959, la Comisión de Cuotas llegó a la conclusión de que en vista de que se trataba de un reducido porcentaje, que ascendía al 0,04%, no intentaría ajustar la escala para incluir al nuevo Estado Miembro en el decimotercer período de sesiones. Antes que alterar la escala trienal, la Comisión recomendó que la cuota del nuevo Estado Miembro se agregara a la escala aprobada por la Asamblea General para los ejercicios económicos de 1959, 1960 y 1961, y que la contribución de ese nuevo Estado Miembro debería contabilizarse como un ingreso diverso para las Naciones Unidas. La Asamblea General aceptó esa recomendación en su resolución 1373 A (XIV). En la misma resolución la Asamblea estableció que el anticipo del nuevo Estado Miembro al Fondo de Operaciones sería de 0,04% del importe total del Fondo y se consideraría como un anticipo que vendría a agregarse a la cuantía autorizada del Fondo en espera de que se incluyera la cuota en el 100% de la escala. Se siguió el mismo procedimiento con respecto a los nuevos Estados Miembros admitidos durante 1960.

14. Con motivo de su siguiente revisión general de la escala en 1961, la Comisión de Cuotas recomendó<sup>10</sup>, y la Asamblea General la aprobó en virtud de su resolución 1691 A (XVI), una escala de cuotas para los ejercicios económicos de 1962, 1963 y 1964 que integraba los porcentajes de contribución que se agregaron al 100% de la escala durante 1959 y 1960 en una escala que sumaba el 100% para los ejercicios económicos de 1962, 1963 y 1964. Se siguió esa práctica en los casos posteriores en que la admisión de un nuevo Estado Miembro se produjo entre dos revisiones generales trienales de la escala.

15. Debido a las circunstancias especiales que concurrieron en el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General, no se adoptó ninguna medida sobre el informe<sup>11</sup> de la Comisión de Cuotas a la Asamblea en ese período de sesiones. La Comisión había recomendado una escala para los ejercicios de 1965, 1966 y 1967 que sumaba un 100%. Con respecto a sus decisiones sobre las disposiciones y autorizaciones financieras provisionales para 1965, la Asamblea, en su resolución 2004 (XIX), pidió a los Estados Miembros que efectuaran pagos anticipados, para contribuir a los gastos de la Organización de cuantía no inferior al 80% de las cuotas que respectivamente les correspondieran en el ejercicio económico de 1964, en espera de las decisiones que adoptara la Asamblea General acerca del importe de las asignaciones presupuestarias y de la escala de cuotas para 1965, y sin perjuicio de

<sup>7</sup> A G (XIX), Suplemento No. 10, párrs. 6 a 17.

<sup>8</sup> Véase también *Suplemento No. 2 del Repertorio*, epígrafe relativo al párrafo 2 del Artículo 17, párrs. 7 y 8.

<sup>9</sup> A G (XIV), Suplemento No. 10, párrs. 9 y 10.

<sup>10</sup> A G (XVI), Suplemento No. 10, párr. 23.

<sup>11</sup> A G (XIX), Suplemento No. 10.

los ajustes que tal vez hubiera que introducir entonces con carácter retroactivo.

16. En el informe<sup>12</sup> que sometió a la Asamblea General en su vigésimo período de sesiones la Comisión se ocupó de la repercusión que tenían sobre la escala recomendada para 1965, 1966 y 1967 los siguientes cambios en el número de Miembros y otros acontecimientos que se habían producido desde su informe a la Asamblea en su decimonoveno período de sesiones: seis nuevos Miembros habían sido admitidos en la Organización; Indonesia había anunciado su decisión de retirarse de la Organización a partir del 1º de enero de 1965, y Singapur, que anteriormente formaba parte de Malasia, se había convertido en un Estado independiente con calidad de Miembro a parte entera de la Organización. La Comisión había examinado la posibilidad de ajustar la escala al 100% para los ejercicios de 1965 a 1967, pero señaló la posibilidad de que la retirada de un Estado Miembro de las Naciones Unidas pudiera ser "sólo una fase temporal. . ." y la posibilidad adicional de que pudieran ser admitidos más Miembros durante el período que abarcaba la escala. Decidió que al fijar la escala se deberían tener en cuenta esas consideraciones y recomendó que los gastos de la Organización se prorratearan entre todos los Miembros en la proporción indicada en la escala, que para 1965 sumaba el 99,73% y para 1966 y 1967 el 99,82%. La Asamblea General, por su resolución 2118 (XX), aceptó ese procedimiento al aprobar la escala de cuotas para los ejercicios económicos de 1965, 1966 y 1967.

#### \*\*D. Comparación de las ventajas del sistema de porcentajes y del sistema de unidades

#### E. En qué medida contribuyen a los gastos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas

17. Diversos Estados que no son miembros continuaron contribuyendo a las actividades de las Naciones Unidas que se enumeran en el *Repertorio*<sup>13</sup>. Además, durante el período que se examina varios Estados que no son miembros contribuyeron a los gastos de la Oficina Internacional de Declaraciones de Fallecimiento<sup>14</sup> y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo<sup>15</sup>. No hubo cambios en los demás aspectos de la práctica a que se refiere el presente apartado<sup>16</sup>.

#### F. El Fondo de Operaciones

18. En su decimocuarto período de sesiones la Asamblea General decidió, en su resolución 1445 (XIV), aumentar la cuantía del Fondo de Operaciones de 23,5 millones de dólares a 25 millones de dólares. También decidió, en virtud de su resolución 1448 (XIV), prorrogar durante 1960, en las mismas condiciones, la autorización concedida al Secretario General en el párrafo 4 de la resolución 1341 (XIII) de la Asamblea

<sup>12</sup> A G (XX), Suplemento No. 10, párrs. 4 y 20.

<sup>13</sup> Véase *Repertorio*, epígrafe relativo al párrafo 2 del Artículo 17, párr. 21.

<sup>14</sup> A G, resolución 493 (V).

<sup>15</sup> A G, resolución 1995 (XIX).

<sup>16</sup> Véanse, en relación con el párrafo 2 del Artículo 17, *Repertorio*, párr. 22, y *Suplemento No. 2 del Repertorio*, párr. 11.

General para que obtuviera préstamos, mediante el pago de un tipo normal de interés, de los fondos y cuentas especiales que estuvieran bajo su custodia para los fines normalmente relacionados con el Fondo de Operaciones, y ampliar la autorización para obtener préstamos a corto plazo de los gobiernos. No se modificó esa decisión para el ejercicio económico de 1961.

19. El Fondo de Operaciones para el ejercicio económico de 1962 continuó siendo de 25 millones de dólares. Sin embargo, la Asamblea General decidió, por su resolución 1736 (XVI), modificar la facultad del Secretario General de tomar préstamos para los fines comúnmente relacionados con el Fondo de Operaciones. Su facultad de obtener préstamos a corto plazo de los gobiernos fue reemplazada por la facultad de utilizar el producto de los préstamos autorizados por la Asamblea<sup>17</sup>. La Asamblea General reafirmó esa decisión durante todos los años posteriores hasta el ejercicio económico de 1968 mediante su resolución anual relativa al Fondo de Operaciones.

20. En su decimoséptimo período de sesiones la Asamblea General decidió, en virtud de su resolución 1863 (XVII), fijar el Fondo de Operaciones para el ejercicio económico que terminaba el 31 de diciembre de 1963 en 40 millones de dólares, y mantuvo esa cantidad durante todos los años posteriores hasta el ejercicio económico de 1968.

#### \*\*G. Ajuste de las cuentas con los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas

#### H. Composición de la Comisión de Cuotas

##### \*\*1. NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS

##### 2. MIEMBROS SUPLENTE

21. Durante el período que se examina la Comisión de Cuotas continuó aceptando la designación de suplentes por los miembros designados, a condición de que los suplentes se mantuvieran en consulta con los miembros cuya representación ostentaban.

#### I. Prorrateo de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas

22. En su decimocuarto período de sesiones la Asamblea General autorizó al Secretario General, en virtud de su resolución 1441 (XIV), a gastar hasta un máximo de 20 millones de dólares para el mantenimiento en funciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) durante 1960 y decidió prorratear esa cantidad entre todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, aplicando al efecto la escala ordinaria de cuotas con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) Las contribuciones voluntarias prometidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1959 para los gastos de la Fuerza en 1960 se utilizarían como crédito para reducir en un 50% las cuotas del mayor número posible de Estados Miembros, comenzando con los Estados que tenían asignado el porcentaje mínimo del 0,04%, y siguiendo con los demás Estados en el orden ascendente de los porcentajes a ellos asignados, hasta que se

<sup>17</sup> Véanse también los párrs. 56 y 57 *infra*.

hubiese utilizado íntegramente el importe total de las contribuciones voluntarias;

b) Si hubiera Estados Miembros que renunciaban a esa reducción, entonces las sumas correspondientes se acreditarían en la sección 9 del presupuesto de la Fuerza para 1960<sup>18</sup>.

23. En su decimoquinto período de sesiones la Asamblea General modificó en parte ese procedimiento de financiación. En virtud de su resolución 1575 (XV) autorizó al Secretario General a gastar hasta un máximo de 19 millones de dólares para el mantenimiento en funciones de la FENU durante 1961, y decidió prorratear esa cantidad entre todos los Estados Miembros, aplicando al efecto la escala ordinaria de cuotas, con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) Las contribuciones voluntarias prometidas antes del 31 de diciembre de 1960 se utilizarían, previa solicitud del Estado Miembro interesado hecha antes del 31 de marzo de 1961, para reducir hasta en un 50% como máximo:

i) La cuota que los Estados Miembros admitidos en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General habían de pagar para el ejercicio económico de 1961;

ii) Las cuotas de todos los demás Estados Miembros que recibieron ayuda del Programa Ampliado de Asistencia Técnica en 1960, comenzando con los Estados que tenían asignada la cuota mínima del 0,04% e incluyendo luego sucesivamente a los Estados que tenían asignadas las cuotas inmediatamente superiores, hasta que se hubiera utilizado el total de las contribuciones voluntarias;

b) Si hubiera Estados Miembros que no solicitaran esa reducción, las sumas correspondientes se acreditarían a la sección 9 del presupuesto de la Fuerza para 1961<sup>19</sup>.

24. Acogiéndose a la disposición del anterior apartado a, 52 Estados Miembros solicitaron y obtuvieron una reducción del 50% en las cuotas que se les habían asignado. Algunos Estados Miembros no solicitaron esa reducción. En consecuencia, de conformidad con el anterior apartado b, se acreditaron 249.518,50 dólares a la sección 9 del presupuesto de la FENU para 1961.

25. En su decimosexto período de sesiones la Asamblea General, en virtud de su resolución 1733 (XVI), autorizó al Secretario General a que gastara durante 1962 una suma que en promedio no excediera de 1.625.000 dólares mensuales para sufragar el mantenimiento de la FENU y decidió consignar un crédito de 9.750.000 dólares para las operaciones de la Fuerza en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 1962. La cantidad de 9.750.000 dólares se prorrateó entre todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, aplicando al efecto la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1962, con sujeción a las reducciones siguientes:

a) En un 80% la cuota de los Estados Miembros cuya contribución al presupuesto ordinario estuviera comprendida entre el 0,04% y el 0,25%, inclusive;

b) En un 80% la cuota de los Estados Miembros que en 1961 hubieran recibido ayuda con cargo al Programa Ampliado de Asistencia Técnica y cuya contribución al presupuesto ordinario estuviera comprendida entre el 0,26% y el 1,25% inclusive.

c) En un 50% la cuota de los Estados Miembros que en 1961 hubieran recibido ayuda con cargo al Programa Ampliado de Asistencia Técnica y cuya contribución al presupuesto ordinario fuera del 1,26% o más.

26. En virtud del párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1733 (XVI), la Asamblea también decidió utilizar las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros, que obtuvo como resultado del llamamiento que les dirigió en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la misma resolución, para compensar el déficit originado por la aplicación de las reducciones antes mencionadas.

27. En su decimoséptimo período de sesiones la Asamblea General, en virtud de su resolución 1864 (XVII), autorizó al Secretario General a que gastara hasta el 30 de junio de 1963 una suma que en promedio no excediera de 1.580.000 dólares mensuales para sufragar el mantenimiento de la FENU. Aunque en virtud de las resoluciones 1733 (XVI) y 1864 (XVII) se autorizó una suma que no debía exceder de 19.230.000 dólares para el período comprendido entre el 1° de julio de 1962 y el 30 de junio de 1963, no se consignó ningún crédito ni se decidió prorrateo alguno. Los gastos efectuados se sufragaron con el producto de los bonos emitidos por las Naciones Unidas<sup>20</sup>.

28. En su cuarto período extraordinario de sesiones la Asamblea General, en virtud de su resolución 1875 (S-IV), autorizó al Secretario General a que gastara, hasta el 31 de diciembre de 1963, una suma que en promedio no excediera de 1.580.000 dólares mensuales para sufragar el mantenimiento de la FENU y decidió consignar un crédito de 9.500.000 dólares para las operaciones de la Fuerza durante el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1963. Los 9.500.000 dólares se prorratearon de la siguiente forma:

a) Una suma de 2.500.000 dólares entre todos los Estados Miembros con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1963;

b) El saldo de 7 millones de dólares entre todos los Estados Miembros con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1963, con la excepción de que a cada país menos desarrollado económicamente se asignaría una cuota calculada en el 45% de la que le correspondía con arreglo a esa escala. La expresión "países menos desarrollados económicamente" significaría todos los Estados Miembros salvo Australia, Austria, Bélgica, el Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, el Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Sudáfrica, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

29. Para sufragar los gastos que se autorizaran en exceso de la suma total fijada en la resolución, la

<sup>18</sup> La sección 9 se titulaba "Indemnizaciones por concepto de equipo, material y suministros proporcionados por los gobiernos a sus contingentes".

<sup>19</sup> Véase la nota 18 *supra*.

<sup>20</sup> Sobre las condiciones de la emisión de bonos de las Naciones Unidas, véase A G, resoluciones 1739 (XVI) y 1878 (S-IV).

Asamblea recomendó que los Estados Miembros enumerados en el anterior apartado *a* aportaran contribuciones voluntarias, además de las que les correspondieran. Exhortó también a todos los demás Estados Miembros que estuvieran en condiciones de prestar asistencia a que aportaran contribuciones voluntarias o renunciaran a que se les calculara la contribución con arreglo a la tasa reducida.

30. Con respecto a las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros económicamente desarrollados, se dispuso además que deberían ingresarse en una cuenta especial y transferirse a la Cuenta Especial de la FENU cada vez que un país menos desarrollado económicamente ingresara la contribución que se le había señalado o una cantidad equivalente en esa última cuenta. La suma transferida debería guardar con respecto al total de las contribuciones voluntarias la misma proporción que guardara la cantidad pagada por los países económicamente menos desarrollados con respecto al total de las contribuciones establecidas para los países menos desarrollados económicamente. Todo saldo que hubiera en aquella cuenta especial para contribuciones voluntarias al 31 de diciembre de 1965 se reintegraría a los Estados Miembros que las hubieran aportado proporcionalmente a sus contribuciones.

31. Por último se dispuso que los Estados Miembros podrían optar por hacer las contribuciones voluntarias para el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1963 en forma de servicios y suministros que el Secretario General considerara aceptables. El Estado Miembro no exigiría su reembolso, pero se le acreditaría el valor equitativo de dichos servicios y suministros, determinado de común acuerdo entre el Estado Miembro y el Secretario General.

32. En su decimotercero período de sesiones la Asamblea General, en virtud de su resolución 1983 (XVIII), decidió consignar un crédito de 17.750.000 dólares para las operaciones de la FENU en 1964 y prorratear esa suma de la forma siguiente:

a) Una suma de 2.000.000 de dólares entre todos los Estados Miembros, con arreglo a la escala de cuotas para 1964;

b) El saldo de 15.750.000 dólares entre todos los Estados Miembros, con arreglo a la escala de cuotas para 1964, excepto que a cada país menos desarrollado económicamente se asignaría una cuota del 42,5% de la que le correspondería con arreglo a esa escala<sup>21</sup>.

33. Durante el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea se suspendieron los procedimientos habituales a consecuencia de las diferencias de puntos de vista sobre la negativa a pagar las cuotas y sobre la aplicabilidad del Artículo 19 de la Carta. Por consiguiente, no se adoptó ninguna medida con respecto al proyecto de presupuesto de la FENU para 1965. La Operación de la Fuerza continuó durante ese año de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 2004 (XIX) de la Asamblea, de 18 de febrero de 1965, sobre las disposiciones y autorizaciones financieras provisionales para 1965. En ese párrafo se autorizaba al Secretario General a que, con sujeción a las disposiciones reglamentarias, contratara obligaciones y efectuara pagos cuya cuantía no exce-

<sup>21</sup> Los demás párrafos de la resolución eran idénticos a los de la resolución 1875 (S-IV) de la Asamblea General.

diera la de las obligaciones y los pagos correspondientes del ejercicio de 1964.

34. En su vigésimo período de sesiones la Asamblea General, en virtud de su resolución 2115 (XX), decidió consignar un crédito de 18.911.000 dólares para 1965 y otro de 15 millones de dólares para 1966. El método de financiación que se aprobó para 1965 era el siguiente:

a) Se destinaría, con cargo al crédito consignado para 1965, la cantidad de 3.911.000 dólares, tomada de los fondos ya ingresados por concepto de contribuciones voluntarias por varios Estados Miembros para restablecer la solvencia económica de las Naciones Unidas;

b) Se prorratearía la cantidad de 800.000 dólares entre los Estados Miembros menos desarrollados económicamente<sup>22</sup> con arreglo a la escala de cuotas aprobada para 1965;

c) Se prorratearía la cantidad de 14.200.000 dólares entre los Estados Miembros económicamente desarrollados con arreglo a la escala de cuotas aprobada para 1965, a la que se agregaría, para poder contar con una reserva, una cantidad adicional que aportaría cada contribuyente de este grupo y equivaldría a un 25% de su cuota. Esas contribuciones adicionales serían reembolsables a prorrata cuando la Asamblea General determinara que ya no eran necesarias, en su totalidad o en parte.

35. En otros párrafos de esa resolución la Asamblea General pidió a los Estados miembros de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica que no fueran Miembros de las Naciones Unidas que contribuyeran con arreglo a sus posibilidades; decidió que las sumas que un Estado Miembro hubiera anticipado para la FENU, de conformidad con la resolución 2004 (XIX) de 18 de febrero de 1965 de la Asamblea General, serían descontadas por el Secretario General de las cuotas correspondientes a dicho Estado; y resolvió que los Estados Miembros que hubieran hecho contribuciones voluntarias para restablecer la solvencia económica de las Naciones Unidas podrían pedir al Secretario General que acreditara esas contribuciones a las cuotas que les correspondieran. Se adoptó la misma medida con respecto a las contribuciones en forma de servicios y suministros como se había hecho en la resolución 1875 (S-IV)<sup>23</sup>.

36. El método de financiación aprobado para 1966 fue el siguiente:

a) Prorratear la cantidad de 800.000 dólares entre los Estados Miembros menos desarrollados económicamente con arreglo a la escala de cuotas para 1966;

b) Prorratear la cantidad de 14.200.000 dólares entre los Estados Miembros económicamente desarrollados con arreglo a la escala de cuotas para 1966, a la que se agregaría una cantidad adicional equivalente al 25% de la cuota de cada uno de esos Estados y aportada para los mismos fines y en las mismas condiciones que en 1965. Las demás medidas adoptadas para 1966 eran idénticas a las mencionadas para 1965.

37. En su vigésimo primer período de sesiones la Asamblea General, en virtud de su resolución 2194

<sup>22</sup> La expresión se aplicó de la misma forma que en la resolución 1875 (S-IV); véase el apartado *b* del párr. 28 *supra*.

<sup>23</sup> Véase párr. 31 *supra*.

(XXI), aprobó el cálculo revisado de gastos presentado por el Secretario General para el ejercicio financiero de 1966, que ascendía a 16.146.000 dólares, y le autorizó a sufragar los gastos efectivos que excedieran el crédito de 15 millones de dólares, y dentro de la cuantía de 16.146.000 dólares, utilizando la cuenta de superávit de la FENU<sup>24</sup>. La Asamblea también decidió consignar un crédito de 14 millones de dólares para las operaciones de la FENU en 1967 y prorratear esa cantidad en la forma siguiente:

a) La cantidad de 740.000 dólares para 1967 entre los Estados Miembros menos desarrollados económicamente<sup>25</sup>, con arreglo a la escala de cuotas para 1967<sup>26</sup>.

b) La cantidad de 13.260.000 dólares para 1967 entre los Estados Miembros económicamente desarrollados, con arreglo a la escala de cuotas para 1967, a la que se agregaría una cantidad adicional que aportaría cada contribuyente de este grupo y equivaldría a un 25% de su cuota, para los mismos fines y en las mismas condiciones que en 1965 y 1966.

38. La Asamblea pidió nuevamente a los Estados miembros de los organismos especializados y del OIEA que no fueran Miembros de las Naciones Unidas que contribuyeran con arreglo a sus posibilidades, y reafirmó las mismas medidas que venía adoptando desde 1963 para que las contribuciones se efectuaran en forma de servicios y suministros.

39. En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General, en virtud de su resolución 2304 A (XXII), tomó nota del cálculo revisado de los gastos presentado por el Secretario General para el ejercicio económico de 1967, que ascendía a un total de 11.396.000 dólares, pero no adoptó ninguna medida de prorrateo por haberse disuelto la Fuerza<sup>27</sup>.

#### J. Prorrateo de los gastos de la Operación de las Naciones Unidas en el Congo

40. Durante los debates que celebró la Quinta Comisión en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General se propusieron varios métodos para financiar la Operación de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC). Se sugirió<sup>28</sup> que los gastos: a) se incluyeran en el presupuesto ordinario y se prorratearan entre los Estados Miembros con arreglo a la escala de cuotas para 1960; b) se cargaran a una cuenta especial y se prorratearan entre los Estados Miembros con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de 1960, destinándose las contribuciones voluntarias a reducir las cuotas de los Estados con la menor capacidad de pago que solicitaran una reducción; c) se sufragaran en virtud de acuerdos especiales, concertados de conformidad con el Artículo 43 de la Carta, entre el Consejo de Seguridad y los países que suministraran tropas; d) fueran sufragados en su mayor parte por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, por incumbirles la principal responsabilidad en el mantenimiento de la paz y la seguridad; e) fueran sufragados en su mayor parte por la ex Potencia administradora; o f) se financiarían totalmente mediante contribuciones voluntarias.

<sup>24</sup> Véase ST/SGB/UNEF/2/Rev.2 (mimeografiado), artículo IV.

<sup>25</sup> Véase el apartado b del párr. 28 *supra*.

<sup>26</sup> Véase A G, resoluciones 2118 (XX) y 2240 (XXI).

<sup>27</sup> Véanse también los párrafos 31 a 37 del epígrafe relativo al párrafo 1 del Artículo 17 del presente Suplemento.

<sup>28</sup> Véase A G (XVI), Suplemento No. 1, pág. 59.

41. Algunos representantes afirmaron la intención de sus gobiernos de no contribuir en absoluto a los gastos relacionados con las actividades de las Naciones Unidas en el Congo, que a su juicio, eran contrarias a las decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y, por tanto, ilegales.

42. El 15 de diciembre de 1960 la Quinta Comisión aprobó, en votación nominal, por 45 votos contra 15 y 25 abstenciones, un proyecto de resolución sobre el proyecto de presupuesto de la ONUC para 1960, que posteriormente fue aprobado por la Asamblea General en virtud de su resolución 1583 (XV), de 20 de diciembre de 1960, por 46 votos contra 17 y 24 abstenciones.

43. En esa resolución la Asamblea General reconoció que los gastos en que incurrieran las Naciones Unidas por sus operaciones en el Congo durante 1960 constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, y que la repartición de tales gastos entre los Estados Miembros imponía a éstos la obligación jurídica de pagar las cuotas que se les asignaran. La Asamblea advirtió con satisfacción que ciertos Estados Miembros estaban dispuestos a no pedir el reembolso del costo de los servicios de transporte aéreo que habían facilitado para enviar tropas y abastecimientos al Congo, y que se había anunciado una ayuda financiera adicional voluntaria que permitiría reducir la cuota de los Estados Miembros de menor capacidad de pago. La Asamblea decidió, entre otras cosas, abrir una cuenta *ad hoc* para los gastos de las Naciones Unidas en el Congo; aprobó la recomendación hecha por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto de que las necesidades totales para 1960 deberían mantenerse en 60 millones de dólares; advirtió que la renuncia al reembolso de sus gastos de transporte aéreo anunciada por ciertos gobiernos reduciría el importe de los gastos en 48.500.000 dólares; y decidió que esta cantidad fuera cubierta a prorrata por los Estados Miembros con arreglo a la escala ordinaria de cuotas, y que las contribuciones voluntarias anunciadas se utilizaran para reducir hasta en un 50% como máximo, las cuotas de los Estados Miembros que fueron admitidos durante el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General y de los otros Estados que recibieran asistencia del Programa Ampliado de Asistencia Técnica en 1960. La Asamblea también pidió a la ex Potencia administradora del territorio de la República del Congo (Leopoldville) que aportara una contribución apreciable, la cual se utilizaría para reducir aún más las cuotas de esos Estados Miembros.

44. Con respecto a los gastos que se realizaran con posterioridad al 31 de diciembre de 1960, la Asamblea General, por su resolución 1590 (XV), autorizó inicialmente al Secretario General a que, en espera de las decisiones que se adoptaran en la continuación de su decimoquinto período de sesiones, a principios de 1961, sobre el método de financiación, contrajera obligaciones hasta por la cantidad total de 24 millones de dólares durante el período del 1º de enero al 31 de marzo de 1961.

45. El 3 de abril de 1961, mientras se estaba todavía examinando la cuestión de la financiación, la Asamblea General, en virtud de su resolución 1595 (XV), autorizó además al Secretario General a continuar contrayendo obligaciones hasta el 21 de abril de 1961, a razón de 8.000.000 de dólares al mes, como máximo.

46. Como resultado de las deliberaciones que celebró durante la continuación de su decimoquinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó el 21 de abril de 1961 la resolución 1619 (XV).

47. En virtud de esa resolución, la Asamblea reconoció que la naturaleza de los gastos extraordinarios para la Operación de las Naciones Unidas en el Congo era esencialmente distinta de la de los gastos de la Organización incluidos en el presupuesto ordinario y que, por tanto, se requería crear para cubrirlos procedimientos distintos; y que a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad les incumbía una responsabilidad especial por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y también, por consiguiente, la responsabilidad especial de contribuir al financiamiento de las operaciones relacionadas con la paz y la seguridad. La Asamblea tomó nota con aprecio de la intención declarada por algunos Estados Miembros de aportar considerables contribuciones voluntarias, y decidió: a) abrir una cuenta *ad hoc* para los gastos de las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo durante 1961; b) consignar un crédito de 100.000.000 de dólares para las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 1961; y c) prorratear esa suma entre los Estados Miembros, con carácter de gastos de la Organización, con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario, con la excepción de que la cuota de los Estados Miembros cuya contribución al presupuesto ordinario estuviera comprendida entre el 0,04% y el 0,25% y la de los Estados Miembros que en 1960 recibieron ayuda con cargo al Programa Ampliado de Asistencia Técnica y cuya contribución al presupuesto ordinario estuviera comprendida entre el 0,26% y el 1,25%, inclusive, se reducirían en un 80%, y la cuota de los Estados Miembros que en 1960 recibieron ayuda con cargo al Programa Ampliado de Asistencia Técnica y cuya contribución al presupuesto ordinario fuera del 1,26% y más se reduciría en un 50%, en espera de que se estableciera una escala de cuotas distinta para sufragar los gastos extraordinarios en que incurriese la Organización con motivo de tales operaciones.

48. En virtud de su resolución 1633 (XVI), de 30 de octubre de 1961, la Asamblea autorizó a la Secretaría a que continuara contrayendo obligaciones hasta el 31 de diciembre de 1961 para la ONU, por cantidades que no excedieran de 10 millones de dólares mensuales, en espera de las decisiones que se adoptaran en el decimosexto período de sesiones.

49. En virtud de su resolución 1732 (XVI), de 20 de diciembre de 1961, la Asamblea General decidió:

a) Autorizar al Secretario General a gastar durante 1962 una suma que en promedio no excediera de 10 millones de dólares mensuales;

b) Consignar un crédito de 80 millones de dólares para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1961 y el 30 de junio de 1962;

c) Prorratear, como gastos de la Organización, entre los Estados Miembros, la suma de 80 millones de dólares con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario y con sujeción a las mismas reducciones que las dispuestas en la resolución 1619 (XV) de 21 de abril de 1961<sup>29</sup>.

50. Para compensar el déficit resultante de las reducciones que debían concederse, se instó de nuevo a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a que aportaran contribuciones adicionales de cuantía importante, se exhortó a todos los Estados Miembros que estuvieran en condiciones de prestar asistencia a que aportaran contribuciones voluntarias y se invitó al Gobierno de Bélgica a que hiciera una contribución cuantiosa.

51. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea General, en virtud de su resolución 1865 (XVII), autorizó al Secretario General a que gastara hasta el 30 de junio de 1963 una suma que en promedio no excediera de 10 millones de dólares mensuales para continuar sufragando los gastos de la ONU. Sin embargo, en espera del examen, en su cuarto período extraordinario de sesiones, del informe del Grupo de Trabajo establecido en virtud de la resolución 1854 B (XVII) para estudiar métodos especiales de financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz que supusieran grandes gastos, la Asamblea no consignó ningún crédito para cubrir el costo total de las operaciones. Así pues, en virtud de la resolución 1865 (XVII) se autorizó a gastar en el período comprendido entre el 1° de julio de 1962 y el 30 de junio de 1963 una suma total de 120 millones de dólares. Pero como no se consignó ni prorrateó ningún crédito, los gastos en que se incurrió hubo que sufragarlos con el producto de los bonos de las Naciones Unidas<sup>30</sup>.

52. En su cuarto período extraordinario de sesiones, celebrado del 14 de mayo al 27 de junio de 1963, la Asamblea General, por su resolución 1876 (S-IV) de 27 de junio de 1963:

a) Autorizó al Secretario General a que gastara, hasta el 31 de diciembre de 1963, una suma que en promedio no excediera de 5.500.000 dólares mensuales;

b) Consignó un crédito de 33.000.000 de dólares para el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1963; y

c) Prorrateó el crédito anterior de la siguiente manera: i) la suma de 3 millones de dólares entre todos los Estados Miembros con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1963; y ii) el saldo de 30.000.000 de dólares entre todos los Estados Miembros con arreglo a la escala de cuotas para 1963, con la excepción de que a cada país menos desarrollado económicamente se asignaría una cuota calculada en el 45% de la que le correspondería con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1963.

53. Para sufragar los gastos que se autorizasen en exceso de la suma total fijada, la Asamblea recomendó que los Estados Miembros económicamente desarrollados deberían aportar contribuciones voluntarias, además de sus cuotas, en las condiciones y circunstancias que las que se establecieron en relación con el presupuesto y la financiación de la FENU para 1963 en la resolución 1875 (S-IV) de 27 de junio de 1963<sup>31</sup>. La Asamblea también exhortó a todos los demás Estados Miembros que estuvieran en condiciones de prestar asistencia a que aportaran contribuciones voluntarias

<sup>29</sup> Véanse resolución 1739 (XVI) de la Asamblea General y párrs. 56 y 57 *infra*.

<sup>31</sup> Véanse los párrs. 28 a 31 *supra*.

<sup>29</sup> Véase párr. 47 *supra*.



similares o renunciaran a que se les calculase la contribución con arreglo a la tasa reducida.

54. Con respecto al período final, el comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 1964, la Asamblea General, en virtud de su resolución 1885 (XVIII) de 18 de octubre de 1963, decidió:

a) Autorizar al Secretario General a efectuar gastos hasta por la suma de 18.200.000 dólares;

b) Consignar un crédito de 15 millones de dólares, habiéndose comprometido el Gobierno de la República del Congo (Leopoldville) a sufragar los gastos que pudieran pagarse en moneda congoleña por un importe de 3,2 millones de dólares<sup>32</sup>;

c) Prorratear el crédito de 15 millones de dólares de la siguiente forma: i) la suma de 3 millones de dólares entre todos los Estados Miembros con arreglo a la escala ordinaria de cuotas para 1964; y ii) el saldo de 12 millones de dólares entre todos los Estados Miembros con arreglo a la misma escala, excepto que a cada país menos desarrollado económicamente se asignaría una cuota del 45%, como máximo, de la que correspondería con arreglo a la escala ordinaria de cuotas para 1964.

55. La Asamblea también decidió que, en lo concerniente a cualesquiera otros gastos que fuere necesario efectuar después del 30 de junio de 1964 para la liquidación del equipo y los suministros pertenecientes a las Naciones Unidas y para la terminación de la ONUC, incluido el cierre de cuentas, el Secretario General, con el asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, quedaría autorizado a utilizar después del 30 de junio de 1964, en la medida necesaria, cualquier saldo remanente en la cuenta *ad hoc* de la ONUC y, no obstante lo dispuesto en la regla 111.9 de la Reglamentación Financiera detallada de las Naciones Unidas, el producto de la venta o de la liquidación en otra forma, después del 30 de junio de 1964, de bienes pertenecientes a las Naciones Unidas. La Asamblea solicitó de nuevo contribuciones voluntarias.

#### K. Bonos de las Naciones Unidas

56. En la 899a. sesión de la Quinta Comisión, celebrada el 11 de diciembre de 1961, el Secretario General Interino informó a la Comisión de que las Naciones Unidas se enfrentarían a una quiebra inminente si no se adoptaban rápidamente medidas eficaces para conseguir el pago en la mayor brevedad posible de las cuotas ordinarias y, en particular, de las atrasadas a fin de liquidar las obligaciones pendientes, mejorar la situación de caja y proporcionar la financiación necesaria para continuar las actividades aprobadas<sup>33</sup>. Posteriormente la Asamblea General, en virtud de su resolución 1739 (XVI), autorizó al Secretario General a que emitiera bonos de las Naciones Unidas y estableció su reembolso mediante la inclusión en el presupuesto ordinario, todos los años, de un crédito de cuantía suficiente para el pago de los intereses devengados y de las cuotas destinadas a reembolsar el principal. Asimismo autorizó al Secretario General a que utilizara el producto de la venta de dichos bonos para fines normalmente relacionados con el Fondo de Ope-

raciones<sup>34</sup>. La Asamblea consideró que, en las circunstancias existentes en ese momento, era necesario adoptar medidas financieras extraordinarias y que tales medidas no deberían considerarse un precedente para la financiación futura de los gastos de las Naciones Unidas. Las delegaciones que estaban en contra de la aprobación de la resolución mantuvieron que el propósito de esta última era establecer un fondo para las operaciones destinadas a mantener la paz y que, como tal, era contraria al Artículo 17, que se refería únicamente a los gastos ordinarios de las Naciones Unidas. Además esas delegaciones mantuvieron que las operaciones para el mantenimiento de la paz debían financiarse mediante acuerdos especiales celebrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 43. Otras delegaciones sostuvieron que el Artículo 17 no contenía ninguna disposición que prohibiera a la Asamblea escoger métodos inhabituales para reunir fondos, con tal de que observara el principio de la responsabilidad colectiva. Ese principio había sido observado en la resolución, puesto que el reembolso de los bonos sería incluido todos los años en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Los que estaban en contra de la resolución también hicieron hincapié en el párrafo 7 de su anexo, donde, a su juicio, se establecían condiciones que permitirían vender los bonos a Estados no miembros de las Naciones Unidas o a instituciones oficiales de dichos Estados o a instituciones o asociaciones sin fines de lucro. Para ellos tal disposición era contraria a la Carta, puesto que ésta disponía que únicamente los Miembros podían financiar los gastos de la Organización<sup>35</sup>.

57. En su cuarto período extraordinario de sesiones, en virtud de la resolución 1878 (S-IV), la Asamblea General decidió enmendar el párrafo 8 del anexo de su resolución 1739 (XVI) a fin de ampliar el período durante el cual podrían venderse los bonos del 31 de diciembre de 1962 al 31 de diciembre de 1963. En su decimotercer período de sesiones, por su resolución 1989 (XVIII), la Asamblea General decidió ampliar el período hasta el 31 de diciembre de 1964<sup>36</sup>. No se vendieron bonos después de esa fecha.

#### L. La cuestión de saber si determinados gastos autorizados por la Asamblea General constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17

58. En el debate en la Quinta Comisión que tuvo lugar durante el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General<sup>37</sup> sobre la cuestión de saber si determinados gastos autorizados por la Asamblea General constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17, se vio claro que las diferencias de opinión con respecto a la financiación de los gastos de las operaciones militares de las Naciones Unidas en el Oriente Medio y en el Congo se

<sup>34</sup> Véanse los párrs. 18 a 20 *supra*.

<sup>35</sup> Para los textos de declaraciones, véanse A G (XVI), Anexos, tema 54, A/C.5/907 y A/5076; A G (XVI), Plen., 1086a. ses., párrs. 211 a 264; e *ibid.*, Quinta Comisión, 906a. a 910a. ses. Para el examen de otros aspectos de los gastos de las operaciones para el mantenimiento de la paz, véanse en este *Suplemento* los epígrafes relativos a los Artículos 11, 24, 43 y 48.

<sup>36</sup> Se vendieron los bonos únicamente a los Estados o instituciones oficiales de los Estados.

<sup>37</sup> A G (XVI), Quinta Comisión, 888a., 890a., 891a., 897a. y 899a. ses.

<sup>32</sup> Véase A G (XVIII), Anexos, tema 59, A/C.5/983.

<sup>33</sup> A G (XVI), Anexos, tema 54, A/C.5/907.

basaban en parte en ciertas cuestiones jurídicas. En general, algunas delegaciones sostuvieron que los gastos de la FENU y de la ONUC eran gastos de la Organización en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17, que aquellos gastos deberían ser sufragados por los Miembros conforme al prorrateo fijado por la Asamblea General, y que todos los Miembros estaban obligados a pagar la parte que se les había señalado o a exponerse a la posibilidad de perder su derecho de voto en virtud de la aplicación del Artículo 19. Otras delegaciones rechazaron ese argumento, sosteniendo que el procedimiento establecido en el párrafo 2 del Artículo 17 y en el Artículo 19 se refería únicamente a los gastos "administrativos" u "ordinarios" de la Organización, que debían adoptarse otras medidas para financiar las operaciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad, y que la Asamblea no tenía poderes para consignar fondos para las operaciones destinadas a mantener la paz, puesto que eso era prerrogativa exclusiva del Consejo de Seguridad.

59. A fin de obtener una pauta jurídica autorizada respecto de las obligaciones que impone la Carta a los Estados Miembros, la Asamblea General, en virtud de su resolución 1731 (XVI), decidió someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emitiera su opinión consultiva. En términos generales, las delegaciones que apoyaron la presentación de la cuestión a la Corte opinaron que las interpretaciones opuestas que se dieron de la pregunta constituían un problema jurídico y que la Corte Internacional de Justicia era el órgano más apropiado de las Naciones Unidas para examinarlo y emitir una opinión al respecto. Las delegaciones que estaban en contra de que se sometiera la cuestión a la Corte opinaron que se trataba estrictamente de un problema político que estaba adecuadamente regulado en los Artículos 11, 43 y 48 de la Carta. A su entender, esos artículos facultaban únicamente al Consejo de Seguridad para adoptar medidas relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

60. La Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva el 20 de julio de 1962<sup>38</sup>. La Corte opinó, por nueve votos contra cinco, que los gastos autorizados por la Asamblea General con respecto a las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo y en el Oriente Medio constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta. La Corte consideró que el texto del párrafo 2 del Artículo 17 llevaba a la simple conclusión de que eran "gastos de la Organización" las sumas pagadas para sufragar los gastos de realizar los propósitos de la Organización. Los propósitos de la Organización, tal como se enunciaban en los párrafos 1 y 2 del Artículo 1 de la Carta, eran lograr la paz y la seguridad internacionales y fomentar relaciones de amistad. La Corte había examinado las resoluciones por las que se habían autorizado los referidos gastos desde el punto de vista de esos propósitos. El 9 de diciembre de 1962, la Asamblea General, en virtud de su resolución 1854 (XVII), aceptó la opinión de la Corte por 76 votos contra 17 y 8 abstenciones. Las delegaciones que objetaron la decisión de la Corte mantu-

vieron que iba en contra de la Carta y, como tal, carecía de fuerza obligatoria<sup>39</sup>.

#### M. Financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

61. En su decimoquinto período de sesiones, la Asamblea General, en virtud de su resolución 1620 (XV), teniendo presente que entre los propósitos principales de las Naciones Unidas estaba el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y reconociendo que para cumplir esos propósitos las Naciones Unidas debían disponer de recursos financieros adecuados y aplicar procedimientos generalmente reconocidos de hacer frente a los problemas financieros dimanados de actividades para el mantenimiento de la paz, nombró un Grupo de Trabajo, compuesto de quince Estados Miembros, sobre el Examen de los procedimientos administrativos y presupuestarios de las Naciones Unidas para que examinara los métodos de sufragar los gastos de las operaciones destinadas a mantener la paz y la relación entre esos métodos y los procedimientos administrativos y presupuestarios aplicados por la Organización y le informara sobre el particular en su decimosexto período de sesiones.

62. Siguiendo la recomendación que formuló el Grupo de Trabajo en su informe a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones<sup>40</sup>, la Asamblea decidió, en virtud de su resolución 1731 (XVI), pedir a la Corte Internacional de Justicia una opinión jurídica sobre si los gastos realizados en virtud de diversas resoluciones relativas al mantenimiento de la paz en el Congo y en el Oriente Medio constituían gastos de la Organización en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17.

63. En su decimoséptimo período de sesiones, la Asamblea General, por su resolución 1854 (XVII), aceptó la opinión de la Corte de que los gastos de que se trataba constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17, decidió restablecer el Grupo de Trabajo encargado de examinar los procedimientos administrativos y presupuestarios de las Naciones Unidas, para que estudiara los métodos especiales de financiación de las operaciones para el mantenimiento de la paz y que supusieran desembolsos onerosos, tales como las que se realizaban en el Congo y en el Oriente Medio, y aumentó el número de miembros del Grupo de Trabajo de 15 a 21.

64. Por recomendación del restablecido Grupo de Trabajo<sup>41</sup>, la Asamblea General aprobó en su cuarto período extraordinario de sesiones la resolución 1874 (S-IV), en la que se afirmaba que, para distribuir el costo de las operaciones futuras destinadas a mantener la paz que ocasionaran gastos considerables, deberían servir de pauta, entre otros, los siguientes principios:

a) La financiación de las operaciones destinadas a mantener la paz era una responsabilidad colectiva de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

b) Los países económicamente más desarrollados podían aportar contribuciones relativamente mayores

<sup>38</sup> "Certain expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter), Advisory Opinion of 20 July 1962", en *ICJ Reports, 1962*, pág. 151.

<sup>39</sup> Véase A G (XVII), Plen., 1199a. ses., párr. 65.

<sup>40</sup> A G (XVI), Anexos, tema 62, A/4971.

<sup>41</sup> A G (S-IV), Anexos, tema 7, A/5407.

que los países económicamente menos desarrollados, los cuales tenían una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones destinadas a mantener la paz que ocasionaban gastos considerables;

c) Sin perjuicio del principio de la responsabilidad colectiva, debía hacerse todo lo posible por fomentar las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros;

d) Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad tenían una responsabilidad especial respecto del mantenimiento de la paz y seguridad que debería tenerse presente al determinar sus contribuciones para la financiación de las operaciones relacionadas con la paz y la seguridad;

e) Cuando las circunstancias lo justificasen, la Asamblea General tendría especialmente en cuenta la situación de cualesquiera Estados Miembros que fuesen víctimas de los acontecimientos o las acciones que

dieran lugar a una operación destinada a mantener la paz, y la de los implicados en alguna forma en ellos. 65. A fin de evitar un enfrentamiento en su decimonoveno período de sesiones sobre la cuestión de la aplicabilidad del Artículo 19 a los gastos de las dos operaciones para el mantenimiento de la paz, en el Congo y en el Oriente Medio, la Asamblea General decidió adoptar varias resoluciones a las que no se pudieran hacer objeciones<sup>42</sup>. Así pues, en su 1330a. sesión plenaria, en virtud de la resolución 2006 (XIX), decidió establecer un Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, para que emprendiera un examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos, incluidos los medios de resolver las dificultades financieras de la Organización.

<sup>42</sup> Véase en este *Suplemento* el epígrafe relativo al Artículo 19.

